

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-03-004-2020-00135-05

Aprobado por Acta No. 215.

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jairo Antonio Carmona Gutiérrez contra Jairo Andrés Chica Gallego y Jairo Antonio Chica Aguirre.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El demandante solicitó declarar civil y solidariamente a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado; deprecando, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Para sustentar sus pretensiones, reseñó que alrededor de las 7 p.m. del día 8 de octubre de 2019, transitaba en su motocicleta (marca Suzuki, placa ZJB 22A) por el sector de la vía Panamericana, Puente La Libertad km. 29+150 mts., intersección de acceso al barrio Aranjuez, en la zona urbana de Manizales y mientras hacía el “pare” reglamentario para acceder a la carretera nacional, fue embestido por el vehículo piloteado por Jairo Andrés Chica Gallego (marca Mazda, placa BWU 351, propiedad de Jairo Antonio Chica Aguirre), el cual, instantes previos había chocado con otra moto (marca AKT, placa TTU 82D)¹.

Seguido, expuso que los sucesos fueron enteramente atribuibles al conductor del vehículo Mazda, quien iba “a exceso de velocidad, invadiendo el carril contrario, con indebido o mal uso de la vía, y con notoria falta de precaución”, pues fue a partir de su imprudencia que se originaron las dos colisiones en las que se vio involucrado. La primera, con

¹ Describió que este vehículo era conducido por el señor Jorge Andrés Orozco, quien, en razón al impacto, falleció.

la motocicleta de placa TTU 82D ocurrida sobre la carretera panamericana y la segunda, que se presentó en la intersección de esta vía con el barrio Aranjuez, como efecto colateral de la pérdida de control del automóvil, lo que hizo que ingresara en contravía por el carril de salida que del caserío conduce a la calzada nacional; trayectoria en la que estaba ubicado el demandante, detenido en el “pare” de esa conjunción vial.

Continuando, resaltó que el accidente le produjo “diversas lesiones corporales, con hematomas, moretones, laceraciones en diversas partes del cuerpo, especialmente en ambos miembros superiores e inferiores” que le significaron una incapacidad médico legal de 55 días y le dejaron como secuela una “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”. Paralelo, explicó que la atención médica primaria y de urgencias fue cubierta “por el SOAT de uno de los vehículos intervinientes del siniestro”, de modo que tuvo que asumir los costos de los servicios no amparados, incurriendo en “cuantiosos gastos de recuperación física y psíquica, con diversos medicamentos, terapias y similares, como afectado directo con los perjuicios irrogados”. De otro lado, en lo que respecta a la moto, señaló que fue declarada en pérdida total, dada la “destrucción de sus estructuras sustanciales”.

Al cierre, reiteró que el “único y exclusivo responsable, como directo del siniestro, es el conductor del automóvil marca Mazda, color blanco, de placas BWU 351, conducido por el señor JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO”, quien, por tanto, está obligado a indemnizar los perjuicios reclamados; prestación de la que es solidariamente responsable el señor Jairo Antonio Chica Aguirre, en su calidad de propietario del vehículo.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Los demandados, por conducto de la misma apoderada, presentaron sendos escritos de contestación en los que, de forma idéntica, se pronunciaron frente a los hechos, se opusieron a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio y propusieron las siguientes excepciones de mérito: **1.** Inexistencia de responsabilidad; **2.** Fuerza mayor – causal de responsabilidad; **3.** Inexistencia de daño indemnizable; **4.** Inexistencia de nexo causal; **5.** Presunción de buena fe y confianza legítima en el ejercicio de la actividad de conducción; **6.** Inexistencia de la obligación de indemnizar y estimación excesiva de perjuicios; y **7.** La genérica.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 3 de marzo de la corriente anualidad, la *a quo* denegó las excepciones formuladas por los demandados y en contraposición, los declaró civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2019, condenándolos al pago de perjuicios tanto patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, como extrapatrimoniales a título de morales.

Para sustentar sus conclusiones, comenzó por reseñar los elementos axiológicos de la acción indemnizatoria, los cuales encontró acreditados con base en el informe de policía de reconstrucción del accidente de tránsito, en el que se expresa que el factor determinante y contribuyente de su producción fue humano, atribuible a Jairo Andrés Chica Gallego, quien además de no conservar la distancia con la primera

motocicleta, se desplazaba con exceso de velocidad; imprudencia que a su turno y por efecto colateral, generó el impacto con la humanidad y el vehículo del demandante.

Luego, resaltó que el infractor estaba ejerciendo una actividad peligrosa, mientras que él no, pues se demostró que estaba completamente detenido, al otro lado de la vía, haciendo el “pare” para incorporarse a la carretera panamericana; dinámica que indefectiblemente dejó la presunción de culpa únicamente en cabeza de aquél, quien no logró desvirtuarla.

Entonces, acreditados el nexo de causalidad y la culpa, prosiguió con la evaluación de los daños ocasionados al patrimonio, integridad física y psicológica del demandante y la estimación de su indemnización, concluyendo que solo había lugar a reconocer (i) el daño emergente derivado de la pérdida de la moto, pero por su valor comercial a la época del suceso; (ii) el lucro cesante con base en la presunción de ingresos de un salario mínimo y proporcional a los 55 días de incapacidad médico legal; y (iii) los morales.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Ambas partes recurrieron el fallo de primer grado. En tal sentido, el demandante atacó únicamente la cuantificación de los perjuicios materiales que a su juicio fueron demostrados con los medios de convicción practicados y en especial con el juramento estimatorio que no fue debidamente objetado por la pasiva; de ahí que la estimación constituyó plena prueba de la pretensión indemnizatoria y, por tanto, la cognoscente, al disminuir el monto de este rubro desconoció el alcance de este medio de acreditación autónomo y de contera, inaplicó “una norma de derecho procesal, público y perentorio”.

Por su parte, los demandados comenzaron por atacar el juicio de responsabilidad, haciendo énfasis en las excepciones que formularon y en especial, la cimentada en la ruptura del nexo de causalidad por fuerza mayor. Para ello, expusieron que la hipótesis del accidente aceptada por la falladora carece de respaldo probatorio, pues el informe de reconstrucción en que se basó, si bien hace parte del expediente remitido por la Fiscalía, aún no ha sido incorporado como prueba en el proceso penal; de ahí que no tenga la aptitud suasoria para atribuir el hecho a Jairo Andrés Chica Gallego.

Aunado, refirieron que las conclusiones allí contenidas no se corresponden con el registro fotográfico que lo acompaña, del que se desprende que la primera colisión fue oblicua y no frontal, teniendo por causa la imprudencia del conductor de la motocicleta TTU 82D quien, al intentar adelantar el vehículo BWU 351, chocó con la parte delantera izquierda de este, según se observa en las huellas del impacto en ambos automotores.

De otro lado, refutaron la valoración de los perjuicios reconocidos y su cuantificación, toda vez que las inferencias de la *a quo* tampoco contaron con respaldo probatorio. En tal sentido, frente al daño emergente, señalaron que el

demandante no demostró el valor comercial de la moto, el costo de reparación, ni el precio de la venta posterior; mientras tanto, en lo que atañe al lucro cesante, enfatizaron en la ausencia de acreditación de sus ingresos. Por último, respecto a los inmateriales, arguyeron que las secuelas del accidente no tienen la intensidad ni la magnitud para justificar el monto definido en la sentencia.

E. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

Ambas partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto por su respectivo contradictor.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

Conviene así mismo indicar que, pese a que la citada norma perdió vigencia al expirar el término de su duración³, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, el asunto que nos convoca se seguirá rituando por el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la legislación imperante al momento de la interposición de los recursos de apelación que aquí se desatan⁴.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por los apelantes, corresponde a la Sala determinar si como lo exponen los demandados, en este caso se dejó de demostrar la relación causal entre la conducta de Jairo Andrés Chica Gallego y el accidente; requisito que, de acreditarse, permitirá el análisis del reconocimiento y cuantificación de los perjuicios.

Para su abordaje, de manera previa se harán unas breves consideraciones acerca del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas y el nexo de causalidad como elemento estructural del juicio indemnizatorio. Seguido se estudiará el caso en concreto desde tres aspectos: **1.** El mérito probatorio del informe policial de reconstrucción de accidentes de tránsito; **2.** La incidencia causal

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2022 fue expedido el 4 de junio de 2020, y conforme lo previsto por el artículo 16 de la misma normativa su vigencia era de dos años a partir de su expedición, lapso que feneció el 4 de junio de 2022.

⁴ Ambas partes interpusieron el recurso de forma oral en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 3 de marzo de 2022.

de la conducta de Jairo Andrés Chica Gallego en la producción del siniestro; y **3.** La prueba de los perjuicios y la cuantía de su indemnización.

C. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa se activa “cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”⁵. En tal sentido, si un daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado la conducción de vehículos automotores⁶, jurisprudencialmente se ha establecido que la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad, de donde se sigue que quien pretenda ser indemnizado por esta causa, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevado de probar la culpa en la ejecución del acto⁷.

En correspondencia, para exonerarse de esta presunción, incumbe al pasivo demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, evento en el cual “la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”⁸.

Frente al tópico, la jurisprudencia también se ha encargado de aclarar que las actividades peligrosas “se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjetiva’ y no objetiva”⁹, toda vez que en estos eventos no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual¹⁰, puesto que aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de tal característica, dicha presunción por ser legal, admite prueba en contrario.

Ahora, importa precisar que si bien, en recientes fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia¹¹ se ha abordado el estudio de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas desde la óptica de la responsabilidad

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

⁶ Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995, entre otras.

⁷ Ver Sentencia del 11 de mayo de 1976.

⁸ Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp.4700131030032005-00611-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁰ Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹ Sentencias SC4420 del 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 del 2 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

objetiva y no de la culpa presunta, cierto es también que en las citadas providencias se han emitido cuatro aclaraciones de voto, tres de las cuales, muestran su desavenencia o inconformidad con ese planteamiento, lo que conlleva a que la postura asumida en esos fallos no pueda considerarse como un cambio de doctrina o una nueva posición unánime, pues de los seis magistrados firmantes, la mitad expresó su discrepancia en el punto citado¹².

De otro lado, puede acontecer que tanto la víctima como el demandado hubieran desplegado de manera concomitante actividades peligrosas al momento del accidente, caso en el cual no se altera el régimen de culpa presunta, pues en tal escenario, lo relevante es determinar la incidencia causal de las conductas en la concreción del daño.

En tal sendero hermenéutico, nuestro Órgano de Cierre ha sostenido que, “en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes”; en consecuencia, le corresponde “[a]l juzgador valor[ar] la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹³.

Así, cuando se depreca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, resulta necesaria la verificación del daño y el análisis de la incidencia causal de cada uno de los agentes involucrados en el suceso, como elementos inexcusables en el surgimiento de la obligación indemnizatoria que les podría asistir.

Entonces, el éxito de la pretensión indemnizatoria derivada del ejercicio de actividades peligrosas –aun cuando sean concurrentes– exige la acreditación de todos los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, solo que en lo relativo al juicio de culpabilidad, se parte de una presunción en contra del agente que desplegó la conducta riesgosa y en el caso de ser concomitantes, debe apreciarse la incidencia causal. En suma, subsiste el régimen subjetivo, por lo que la mera ocurrencia del daño y la atribución material al demandado, no son suficientes para el éxito de la reclamación.

D. DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acción, se ha señalado que “(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la

¹² Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado(...)”¹⁴, pues “(...) la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado (...)”¹⁵.

En el punto, dado que en el presente asunto no se discute la ocurrencia de la colisión entre el automóvil (marca Mazda, placa BWU 351) y la moto conducida por el demandante (marca Suzuki, placa ZJB 22A), resulta oportuno recordar la distinción entre la causalidad física y jurídica.

Así, la primera corresponde a la relación material o fáctica entre el daño y la acción del demandado, mientras que la segunda exige la atribución del hecho nocivo a la conducta culposa del agente que lo originó y si bien, en ciertos casos la causalidad física puede constituir la jurídica, como ocurre cuando una persona proporciona una lesión a otra con dolo, no pueden descartarse los escenarios en los cuales, aunque se demuestre aquella, es ausente esta.

Al respecto, la autorizada doctrina explica: “el derecho de responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible e irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima”¹⁶.

Tal diferenciación no ha sido extraña en la jurisprudencia; de hecho, al analizar la causalidad, nuestro Órgano de Cierre ha expresado: “la causalidad entendida como imputación o “causa adecuada”, se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (...). Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo (...)”¹⁷.

Corolario, la relación de causalidad como elemento estructural de la acción, reclama la prueba a cargo del demandante, tanto del vínculo material como el jurídico, resaltándose que este último es indispensable para consolidar el juicio de atribución y, por tanto, definir la responsabilidad. En contraste, corresponde al demandado demostrar uno cualquiera de los elementos constitutivos de la denominada “teoría de la causa extraña”, esto es, que en los hechos generadores del daño se configuró una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito¹⁸.

¹⁴ G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. del 5 de mayo de 1999, reiterada en sent. cas. civ. del 25 de noviembre de 1999, Exp. N°5173.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. N°058-95.

¹⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis. Bogotá, 2015, pág. 249.

¹⁷ CSJ SC016 de 24 de enero de 2018, reiterada en SC 3460 del 18 de agosto de 2021.

¹⁸ Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

E. DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora, precítese que en este análisis se partirá de dos premisas: **1.** Que cuando el demandante fue embestido por el conductor del carro Mazda, estaba detenido en el “pare” de la intersección de la carretera panamericana y el barrio Aranjuez, esperando su turno para ingresar a la vía nacional, de manera que al momento del accidente, no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa que fuera concurrente con la ejecutada por el conductor del automóvil¹⁹; y **2.** Que la base fáctica argüida por los demandados para sustentar la ruptura del nexo de causalidad, técnicamente se fundamenta en el hecho de un tercero, más no en la fuerza mayor, pues el suceso se atribuye a la imprudencia del piloto de la moto del tercero con la que se presentó el primer impacto.

1. LA APTITUD PROBATORIA DEL INFORME POLICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Se trata de un informe suscrito por el profesional Eduar Fabián Marín Cardona y hace parte del expediente allegado por la Fiscalía 13 Seccional de Manizales que contiene las diligencias de investigación adelantadas contra Jairo Andrés Chica Gallego por el presunto punible de “lesiones culposas en accidente de tránsito”; archivo digitalizado que fue incorporado a este proceso como prueba documental²⁰, el cual, de hecho, fue deprecado por ambas partes.

De lo señalado, huelga aclarar a la apoderada de los demandados que contrario a su argumentación, la eficacia de dicho medio de convicción derivó de su decreto y contradicción en este proceso a título de documento y no como prueba trasladada, de suerte que su valoración, por tanto, no estaba condicionada a su efectiva introducción y práctica en el trámite penal.

Y es que, en el punto, recuérdese que según el artículo 174 del Código General del Proceso, “las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”, pero, cuando no hubieren sido practicadas en el trámite de origen, “deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”.

Así, aun cuando se admitiera la postura de la pasiva, lo cierto es que la aptitud demostrativa del documento que todavía no es prueba en el proceso penal, solo requería someterlo a contradicción en el *sub examine*.

En orden a lo expuesto, el reproche formulado resulta intrascendente, en tanto que el mentado expediente remitido por la Fiscalía fue aportado oportunamente y expuesto a la contradicción de las partes; de ahí que la cognoscente no solo podía, sino que debía valorar dicho medio de prueba al momento de proferir su sentencia, por expreso mandato del canon 164 del estatuto procesal²¹, razón suficiente para despachar desfavorablemente la censura interpuesta sobre este punto.

¹⁹ Demanda, contestación y declaración de las partes, siendo pertinente indicar que no hubo disenso sobre el punto.

²⁰ Mediante auto del 1º de septiembre de 2021, la *a quo* agregó y puso en conocimiento dicho expediente digital, previniendo, según la información suministrada por la Fiscalía, que faltaban unas fotografías y videos que por su peso no se adjuntaron al correo electrónico. El archivo completo fue allegado en CD por el apoderado de la parte demandante.

²¹ Indica la norma: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

2. LA INCIDENCIA CAUSAL DE CONDUCTA DE JAIRO ANDRÉS CHICA GALLEGO EN LA PRODUCCIÓN DEL SINIESTRO.

Como se explicó, el éxito de la pretensión indemnizatoria derivada del ejercicio de actividades peligrosas exige la acreditación de todos los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad; precisándose que en lo relativo al juicio de culpabilidad, se parte de una presunción en contra del agente que desplegó la conducta riesgosa y en el caso de existir concurrencia con el actuar del otro sujeto comprometido, debe apreciarse la incidencia causal de cada uno.

Lo anterior adquiere especial relevancia, puesto que según se dejó sentado al iniciar el estudio de la alzada, en el *sub examine* no se discute que el demandante, señor Jairo Antonio Carmona Gutiérrez, al momento del accidente, estaba completamente detenido con su moto, haciendo el “pare” en la intersección del barrio Aranjuez y la carretera panamericana y el barrio Aranjuez, a la espera de ingresar a esta.

En ese orden, es claro que el promotor de esta acción indemnizatoria en el instante de ocurrencia del accidente, no estaba desplegando alguna actividad peligrosa que fuera concurrente con la ejecutada por el codemandado Jairo Andrés Chica Gallego quien conducía el vehículo Mazda, de suerte que, de entrada, su conducta no tuvo ninguna incidencia causal en la producción del accidente; de hecho, dado el contexto fáctico del suceso, el impacto pudo recibirlo cualquiera estuviera en la posición dónde aquel se encontraba.

Ahora, dado que la presunción de culpa recaía únicamente en el codemandado Jairo Andrés Chica Gallego, la pasiva debió desplegar su labor suasoria con la finalidad de demostrar algún eximente de responsabilidad: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; sin embargo, ello no ocurrió, pues si bien intentó atribuir el suceso a un agente externo, lo cierto es que tal planteamiento no fue acreditado.

En tal sentido, memórese que de acuerdo a su estrategia defensa²², el siniestro tuvo la siguiente dinámica: “el conductor 2 (vehículo placa BWU 351) venía descendiendo por el carril derecho, es decir, el carril lento, y el conductor 3 (motocicleta placa TTU 82D) inicialmente por el carril izquierdo y posteriormente se cruza al carril derecho para coger la intersección donde impacta con el vehículo antes citado, lo que ocasionó que la moto quedara unos metros más adelante, el conductor de la moto encima del capo y la llanta izquierda delantera del vehículo estallada por el golpe”; circunstancia que obligó al conductor del automóvil a maniobrar “buscando orillarse más hacia la cuneta que allí se apostaba”, lo que a la postre generó la colisión con el demandante.

Incluso, tal postura fue refrendada por el codemandado Jairo Andrés Chica Gallego en su declaración de parte, quien en lo pertinente expresó:

Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

²² Esta versión fue ofrecida desde la contestación de la demanda, en el pronunciamiento frente a los hechos primero, octavo y decimoquinto; así como también en el escrito de formulación de las excepciones denominadas: “inexistencia de responsabilidad”, “fuerza mayor-causal eximente de responsabilidad”, “inexistencia de nexo causal”.

“Yo iba por la recta, por el carril derecho cuando de manera intempestiva iba una moto. Recuerdo que era una moto automática, se mete como al carril derecho por el que yo iba y cuando se cruza me golpea el lateral del carro delantero derecho. Al momento de golpear ese lateral, la moto se va contra la llanta y el hombre que iba manejando la moto cae sobre el panorámico y el espejo de la puerta del conductor. Rompe el espejo, el panorámico queda un poco quebrado y todo el costado del carro queda dañado. Al momento que la moto se atraviesa que daña el costado del carro, me rompe la llanta generando que yo pierda un poco la estabilidad del vehículo, como tratando de maniobrar para pues, digamos, disminuir el impacto, yo lo que hice fue mover hacia la cuneta, como salirme hacia la cuneta para darle más vía, pues, a la moto que ya estaba sobre el suelo. Cuando yo iba por la cuneta, que estaba muy cerrado, o sea, muy pegado al muro, yo vi la oportunidad de meterme a la entrada del barrio Fátima y Aranjuez que es como un desvío. Entonces yo me desvíé, yo vi la oportunidad de girar ahí, pero como iba tan pegado hacia el muro, hacia la cuneta, entonces el giro fue muy abierto. Al momento de girar, como iba tan abierto, en toda la punta, pues como para salirse hacia la avenida panamericana, bien en ese costado estaba parado otro muchacho en otra moto. Yo no recuerdo haberlos visto bien, o sea, no detallo la moto, que moto era, en qué posición estaba. Cuando yo giré, yo vi que el muchacho estaba parado haciendo el pare y también lastimosamente, con el costado del carro, impacté la moto, con el costado izquierdo. Esto no fue digamos, porque yo quise hacerlo, con alguna intención, yo lo único que buscaba era disminuir las consecuencias del primer impacto que tuve, que fue cuando me golpeó la moto. Entonces yo traté de disminuir para entrar en esa intersección, pero como llevaba una rueda pochada, sin aire, si yo frenaba del todo el carro, la otra rueda se iba bloquear, entonces ahí si perdía totalmente el control del vehículo, entonces yo lo que hice fue girar y disminuir la velocidad ya hasta que paré (...).”

Ahora, para sustentar su tesis, los apelantes señalaron que el registro fotográfico demuestra que el primer impacto se presentó en la parte delantera lateral izquierda del automóvil y en la zona del costado derecho de la moto TTU 82D; huellas de las que se deprenen que esa colisión fue oblicua y no frontal, por lo que la hipótesis del informe, a su juicio, “no guarda relación alguna frente a lo que realmente sucedió, ni tampoco coincide con el registro fotográfico que obra en el plenario como se indicó en el fallo apelado, pues por el contrario, el estado en que quedaron los vehículos luego del suceso, así como la ambientación gráfica que se realizó dentro del croquis que se levantó con ocasión del accidente de tránsito ese día, se colige que las situaciones fácticas en que ocurrió el accidente ese 8 de octubre de 2021, de manera fehaciente coinciden con la versión que el demandado JAIRO ANRES CHICA GALLEGO tiene de los hechos” (sic).

Pues bien, pese a los anteriores esfuerzos narrativos de los querellados, encuentra la Sala que dicha versión no deja de ser su apreciación fáctica del accidente, como otra posible explicación de su origen, basada en las fotografías y el croquis; empero; medios suasorios que fueron analizados por el perito adscrito a la policía judicial en su informe de reconstrucción, cuyas conclusiones son disimiles a las planteadas por la pasiva. Esa disparidad, desde luego, imponía a la cognoscente, dentro del marco de la sana crítica, optar por aquellas inferencias y razonamientos que contaran con mejor apoyo.

En lo que atañe a esta labor hermenéutica, resulta pertinente recordar, conforme lo prevé el artículo 176 del Código General del Proceso, que las pruebas “deberán ser apreciadas en conjunto, **de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos” (negritas propias), razón por la cual, el juzgador, siempre tendrá que exponer

“razonadamente” el mérito que le asigna a cada medio de convicción recaudado en el proceso.

La sana crítica, como “criterio de ponderación”, explica la jurisprudencia²³, impone al juez la obligación de apreciar los elementos suasorios con sujeción, en primer lugar, a las reglas de la lógica, integradas “básicamente por los principios de identidad, conforme el cual una cosa solo puede ser igual a sí misma; de contradicción, con el que se significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; de razón suficiente, que informa que los hechos tienen que estar sustentados en un supuesto que los explique suficientemente; y del tercero excluido, alusivo a que, frente a dos proposiciones contradictorias, sólo una puede ser cierta”. En segundo lugar, a las máximas de la experiencia, esto es, a los “postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico”²⁴; premisas de las que hace parte, por ejemplo, el conocimiento científico respaldado en investigaciones que, por lo general, se encuentran publicadas en medios de difusión académica y son avaladas por una comunidad de expertos²⁵.

Con la prenotada aclaración y de cara a la controversia en análisis, véase como la la base fáctica en la que los demandados cimientan su hipótesis, apenas fue afirmada a partir de las inferencias que derivaron de las huellas de impacto en los vehículos, la declaración del conductor del automóvil y el croquis del accidente, sin que dichas explicaciones contaran con un soporte técnico o científico, amén a considerarlas como una cadena causal probable del siniestro; deficiencia que le restó peso probatorio en comparación con el informe de reconstrucción del accidente, el cual, en contraste, basándose en los trabajos de investigación de campo y demás elementos probatorios recaudados en el curso de la indagación penal²⁶, propuso una etiología distinta, basada en conceptos de la ciencia y las leyes de la física.

En tal sentido, reséñese que, en el mentado documento, el experto²⁷, luego de identificar y describir en las fotografías la trayectoria de los vehículos, las huellas de arrastre metálico, el derrape²⁸ del automóvil y las zonas de impacto, así como la posición final de todos los elementos encontrados en el lugar del accidente, calculó la velocidad de los automotores comprometidos en las dos colisiones, concluyendo que el conducido por Jairo Andrés Chica Gallego iba en una marcha superior a los 92km/h, es decir, por encima al límite permitido en esa vía (60km/h); entretanto, la primera moto con la que impactó se desplazaba más lento y la segunda, esto es, la del demandante, se encontraba detenida.

²³ CSJ, SC 042 del 7 de febrero de 2022, Rad. No. 2008-00283-01.

²⁴ CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. No. 2011-00108-01.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Según se lee en el documento, los documentos aportados para el estudio fueron: 1. El informe ejecutivo FPJ-3 del 3/10/19; 2. Informe del investigador de campo FPJ-11. Álbum fotográfico (15 imágenes); 3. Informe policial de accidente de tránsito IPAT No. A001038977; 4. Acta de inspección técnica al cadáver; 5. Copia documentos vehículos y personas involucradas; 6. Informe investigador de campo (álbum fotográfico inspección técnica a cadáver); 7. Peritazgo 19178 (vehículo ZJB-22A); 8. Peritazgo 19182 (vehículo BWU-351); 9. Peritazgo 19191 (vehículo TTU-82D); 10. Informe policial de necropsia; 11. Informe pericial de clínica forense; 12. Informe de investigador de campo del 6/11/2019; 13. Entrevistas testigos; 14. Interrogatorios a indiciado; y 15. Informe de investigador de campo del 10/03/2020.

²⁷ El documento se encuentra rubricado por Eduar Fabián Marín Cardona, quien se identifica como perito en reconstrucción de accidentes de tránsito y servidor de la Policía Judicial.

²⁸ “Dicho de un vehículo: Patinar desviándose lateralmente de la dirección que llevaba” (Diccionario de la Lengua Española)

Seguido, dedujo la dinámica del suceso de la siguiente manera: “El **Participante N° 1** señor JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIÉRREZ, conductor del vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki GS500, de placa ZJB-22A, se encontraba detenido a la salida del barrio Aranjuez para tomar la vía panamericana. El **participante N° 2** señor JAIRO ANDRÉS CHICA GALLEGO, conductor del vehículo tipo automóvil, marca mazada 323, de placas BWU-351, se desplazaba sobre la vía panamericana, sentido San Marcel-Cámbulos a una velocidad superior a los 92 Km/h. El **participante N° 3** señor JORGE ANDRÉS OROZCO, conductor del vehículo tipo motocicleta, marca AKT, de placa TTU-82D, se desplazaba sobre la vía panamericana, sentido San Marcel – Cámbulos y al parecer pretendía ingresar al barrio Aranjuez en el lugar del hecho disminuyendo velocidad para tal maniobra”.

Para respaldar sus inferencias, explicó las tres etapas del siniestro vial: “**FASE DE PERCEPCIÓN:** en las condiciones antes descritas, el **Participante N° 3** al transitar por el carril derecho de la vía panamericana sentido san marcel – terminal, disminuye velocidad para girar a la derecha a tomar la entrada al barrio Aranjuez, mientras que el participante N° 2 que transitaba en el mismo sentido y por el mismo carril, se percata de la situación acercándose a la parte posterior del vehículo 3 a una velocidad superior a los 92 Km/h. En cuanto al participante N° 1, se encontraba detenido en el PARE, para salir del barrio Aranjuez a la vía panamericana. / **FASE DE REACCIÓN:** El participante N° 2 al percatarse de la situación realiza una maniobra de frenado de emergencia iniciando instantes después a marcar sobre la superficie huellas de frenado con ruedas de ambos lados de su vehículo y a su vez para evitar el choque gira hacia la derecha, mientras el participante N° 3 no se percata de lo sucedido detrás de él; así mismo el participante N° 1 continua detenido en la intersección esperando para tomar la panamericana. / **FASE DE CONFLICTO:** En su trayectoria durante el frenado de emergencia, el participante N° 2 choca por alcance en su tercio frontal izquierdo al participante N° 3, quien por la inercia del impacto golpea contra el vidrio panorámico del automóvil y sale expulsado hacia delante, mientras que su motocicleta cae metros más adelante y resbala sobre la superficie hasta detenerse totalmente; al mismo tiempo que el automóvil continua derrapando y desacelerando hacia la entrada al barrio Aranjuez donde se encontraba detenido el participante N° 1 el cual golpea en su costado lateral izquierdo, posterior al choque con este vehículo, el participante N° 2 estalla su rueda anterior izquierda al impactar el sardinel y continua desacelerando hasta detenerse totalmente. Producto del hecho, el conductor del vehículo N°1 resulta lesionado, mientras que el conductor del vehículo 3 es trasladado a un centro asistencial de lesiones de gravedad y fallece posteriormente” (sic).

Conforme lo anterior, en las conclusiones refirió, con respecto a los vehículos y la vía, que no existieron factores externos que intervinieron en la producción del accidente; sin embargo, en lo que atañe a los participantes, expuso: “1. El señor JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIÉRREZ conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki GS500 de placa **ZJB-22^a** sentido Aranjuez para tomar la vía panamericana y al llegar a la intersección se detiene. / 2. El señor JAIRO ANDRÉS CHICA GALLEGO conducía el vehículo tipo automóvil, marca Mazda 323, de placas **BWU-351** por la vía panamericana sentido San Marcel – Cámbulos a una velocidad superior a los 92 Km/h, excediendo el límite permitido de 60 km/h. / 3 el señor JORGE ANDRÉS OROZCO, conducía el vehículo tipo motocicleta, marca AKT, de placa TTU-82D por la vía panamericana sentido San Marcel-Cámbulos y pretendía ingresar par tomar el barrio aranjuez. 4. En el SIMIT (Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones al tránsito), no le registra pendiente de pago por infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre a ninguno de los dos involucrados. 5 El señor JAIRO ANDRÉS CHICA GALLEGO no conservó la distancia de seguridad entre los vehículos, por lo que aunado a la velocidad a la que transitaba, no logró realizar una maniobra evasiva eficiente”.

Seguido, como teoría del accidente, definió que tanto el factor determinante como el contribuyente de su producción fue humano y que ambos eran atribuibles a Jairo Andrés Chica Gallego. El primero, residió en no mantener la distancia de seguridad

entre los vehículos, mientras que el segundo consistió en transitar excediendo el límite de velocidad permitida.

Véase como, los anteriores razonamientos encuentran sustento en el análisis técnico y científico del suceso a partir de la evidencia física hallada en el lugar del accidente, razón por la cual, como con acierto lo expuso la *a quo*, tenían más valor demostrativo que las afirmaciones hechas por la pasiva, quien, se itera, se limitó a exponer su hipótesis basándose únicamente en las inferencias que derivó de las mismas evidencias recaudadas por los agentes de la policía.

En adición, resáltese que el mentado documento sirvió para zanjar la disparidad entre las versiones de los únicos testigos directos del accidente (el demandante y el codemandado Jairo Andrés Chica), quienes expresaron una narrativa disímil derivada, por supuesto, de su percepción personal del suceso. En el punto, reséñese que el demandante señaló que la moto TTU 82D iba delante del automóvil Mazda y que este transitaba a alta velocidad, por lo que al impacto perdió el control hacia la derecha de la vía, generando la segunda colisión.

Mientras tanto, el codemandado Jairo Andrés Chica explicó que se desplazaba a una rapidez aproximada de 60 Km/h, que la referida motocicleta iba detrás suyo y que fue ese conductor quien intentó adelantarlo imprudentemente, chocándolo en la parte lateral delantera de su vehículo, de modo que para tratar de esquivarlo, giró el carro hacia la derecha y comoquiera que se había explotado una llanta, la maniobra implicó disminuir la velocidad con los cambios y no con los frenos, para evitar una pérdida total de control.

La anterior contradicción es entendible, dado que representa la forma en que cada uno recuerda el suceso; narrativa que puede no corresponder a la realidad, dada la naturaleza del hecho y la rapidez con que se presentó, máxime cuando los sujetos se encontraban en posiciones diferentes, de suerte que sus puntos de vista, desde luego, son diferentes, pese a tratarse del mismo evento.

Según se explicó, las reglas de la lógica enseñan, que los hechos tienen que estar sustentados en un supuesto que los explique suficientemente. El prenotado criterio resulta pertinente en este punto, si en cuenta se tiene que la narrativa del codemandado Jairo Andrés Chica, carece de evidencia técnica que la respalde, fue controvertida por la declaración del demandante y desvirtuada con el informe de reconstrucción.

Para cerrar, resulta oportuno señalar que en el refutado informe se hace referencia a que la primera colisión lateral y no frontal, de modo que contrario a lo dicho por los censores, los puntos de contacto y la dinámica del impacto coinciden con su versión; circunstancia apenas lógica, si en cuenta se tiene que ambas hipótesis se basan en la misma evidencia fotográfica.

Por último, al margen de si el primer choque fue producto de una maniobra imprudente del conductor de la moto de placa TTU 82D, lo cierto del caso es que, si Jairo Andrés Chica Gallego hubiera transitando dentro del límite de velocidad y

conservado la distancia con dicho automotor, otro hubiera sido el resultado, pues habría alcanzado a reaccionar con mayor eficacia para evitar la primera colisión o al menos, conjurar la pérdida de control de su vehículo; de ahí que la omisión de estos deberes de conducta, conduzca, como lo concluyó la cognoscente, a atribuirle la responsabilidad de los daños causados.

En suma, la parte demandada no logró doblegar la presunción de culpa que recaía en su contra por el ejercicio de una actividad peligrosa, de manera que la causalidad material, en este caso, coincidió con la jurídica; de ahí que los ataques al nexo de causalidad tampoco prosperan.

3. LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS Y LA CUANTÍA DE SU INDEMNIZACIÓN.

a) LA EFICACIA PROBATORIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al respecto, comiencese por recordar que el demandante solo impugnó lo relativo al monto de la indemnización que le fue reconocida a título de daño emergente y lucro cesante, pues, en su criterio, el juramento estimatorio que presentó era plena prueba de su causación en la cuantía deprecada, dada la ausencia de oposición.

Para su resolución, es necesario aclarar al apelante que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, su proposición jurídica es parcialmente válida, pues **tal consecuencia solo se activa cuando la estimación del demandante no es objetada razonadamente por la parte contra quien se aduce.**

Así, refiere la mentada norma que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, mismo que “hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”; precisándose que solo se considerará objeción, aquella que “especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Del prenotado texto normativo, pronto se advierte la equivocación en la que incurrió el memorialista al proponer una hermenéutica que lo desborda, pues la exigencia de una oposición razonada significa que debe argumentarse los motivos por los cuales no está de acuerdo con la estimación del demandante; sin que haga parte de esa carga procesal, aportar pruebas para sustentarla. De hecho, ante la objeción, corresponde al promotor probar su estimación, lo que en el *sub examine*, agréguese, no ocurrió, dado su silencio dentro del correspondiente traslado.

Y es que, entender lo contrario significaría desequilibrar la balanza procesal y romper el principio de igualdad entre las partes previsto en el artículo 4° del estatuto adjetivo, ya que mientras al demandante, en su juramento, solo requiere tasar razonadamente la cuantía de los perjuicios materiales que reclama, al demandado, según la tesis del apelante, se le exige que además justificar su oposición, la pruebe.

De otro lado, conforme al referido artículo 206 del Código General del Proceso, recuérdese que aun cuando no se presente objeción, “si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. Nótese que esta preceptiva, en sentido amplio, autoriza al juez para valorar la proporcionalidad de la estimación y determinar la cuantía real con base en las pruebas practicadas a instancia de parte o las que decreta de oficio para dicha averiguación.

En ese orden, el juramento estimatorio no es absoluto y, por tanto, el juzgador debe apreciarlo junto con las demás pruebas para definir, tanto la ocurrencia del perjuicio como su cuantía; de hecho, cuando no se demuestra el monto tasado o la existencia de la afectación material reclamada por culpa del demandante, podrá el juez imponerle las sanciones previstas en el mentado artículo 206²⁹.

Por lo expuesto, la censura formulada en relación con este ítem no prospera.

b) LA PRUEBA Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Superado el antecedente análisis, resta por estudiar los reproches enfilados por los demandados frente a los perjuicios reconocidos al demandante, los cuales fueron: (1) el daño emergente derivado de la pérdida de la moto por su valor comercial a la época del suceso, (2) el lucro cesante con base en la presunción de ingresos de un salario mínimo y proporcional a los 55 días de incapacidad, y (3) los morales derivados de la aflicción y congoja, en cuantía en 30 millones.

(1) DEL DAÑO EMERGENTE.

En lo que respecta al valor reconocido por la motocicleta, reséñese que, para demostrar esta pretensión, el demandante allegó un dictamen pericial el cual fue sometido a contradicción en la audiencia de instrucción y juzgamiento; experticia en la que se explicó que dicho automotor presentó pérdida total en tanto que el costo de reparación superaba el 75% de su valor comercial, aunado a que el daño ocurrió en el chasis, lo que en su criterio lo hacía irreparable.

Con fundamento en lo anterior, la *a quo* estimó que el monto probado de la pérdida no podía ser otro que el del valor comercial del bien para la época de los hechos, el cual, según el experto, estaba en \$8.200.000; decisión con la que descartó la pretensión calculada en \$18.378.865, dada la ausencia de prueba, tanto del pago de la reparación por esa suma, como de la venta del vehículo en tal cuantía.

Las anteriores apreciaciones, estima esta Colegiatura, fueron acertadas, pues como lo explicó el perito, la reparación costaba más que el avalúo comercial, a lo

²⁹ Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones” (CSJ, SC 876 del 23 de marzo de 2018). Ver también, auto AC 4205 del 7 de octubre de 2021: “el juramento estimatorio, más allá de la eficacia y alcance demostrativo que le reconoce el legislador, no tiene un carácter absoluto, habida consideración que si el juzgador advierte que la cuantificación es injusta, ilegal o sospechosa -aun cuando no hubiere sido objetado- tiene el deber de decretar pruebas de oficio para tasar el valor pretendido, de tal manera que le competía al impugnante realizar la labor de contraste indispensable que evidenciara el desacierto del tribunal en su desestimación para dar por no demostrada la ocurrencia del daño del cual se adujo se derivaban los perjuicios reclamados y el nexo de causalidad entre estos y que fueron echados de menos por el sentenciador”.

que se suma que arreglado el velocípedo, su precio en el mercado sufría una depreciación entre el 10% y 15%, de modo que, aun cuando se hubiere acreditado la restauración del automotor y su venta en la cuantía reclamada por el demandante, tal afectación no provenía del accidente sino de su propio acto, pues pese a la desventaja económica que ello le representaba, decidió incurrir en esos gastos.

Agréguese que contradice las reglas de la experiencia, que alguien, a sabiendas, invierta más dinero en un bien del que pueda recuperar en una enajenación posterior.

Paralelo, memórese que los demandados también reprocharon que la *a quo*, al momento de establecer la cuantía del perjuicio reconocido, no le aplicara la depreciación aludida por el perito, esto es, entre el 10% y 15% del valor que perdió el vehículo por la reparación. En el punto, aclárese, dicha disminución fue aludida por el experto con base en el conocimiento general del mercado y en atención a las reglas utilizadas por las aseguradoras para valorar siniestros de esta clase, sin que en el plenario obre prueba de su cuantía. Aunado, resáltese que la reparación patrimonial debe atender al costo integral del bien, pues de no haber ocurrido el accidente, el demandante no hubiera tenido que repararlo para luego intentar venderlo; de ahí que no sea justo que debe soportar la mengua derivada de la refacción del daño.

En suma, ninguno de los embates planteados por los demandados alrededor de este punto prospera.

(2) DEL LUCRO CESANTE.

Al respecto, se tiene el reconocimiento de este perjuicio se basó en presumir que el demandante, al estar en edad productiva, ejecutaba una actividad económica de la que al menos devengaba un salario mínimo para procurarse su sostenimiento; argumento rebatido por los apelantes en razón a que no se probaron sus ingresos.

Al respecto, basta con precisar que en el presente caso se demostró que el promotor ejercía una actividad económica y de ello dan cuenta su propia declaración y la de su compañera, señora Nelly Ramírez Ochoa, quienes manifestaron que él trabajaba en una fábrica y en los tiempos libres ayudaba a su pareja en su negocio³⁰.

Aunado, dicha situación también encuentra respaldo en las reglas de la experiencia que indican que una persona adulta debe procurarse su propio sustento, a partir del desarrollo de actividades que le generen ingresos pecuniarios.

En tal sentido, ha explicado la jurisprudencia que “[l]a plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea,

³⁰ El demandante expuso que trabajaba en “golosinas trululu” como técnico y que ganaba un salario mínimo. A su turno, su compañera expresó que él se desempeñaba en la empresa “Súper” como técnico y que su ingreso era variable, pues dependía, entre otras cosas, de las comisiones; agregando que en sus tiempos libres le ayudaba en una empresa de velas que tiene.

exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia”³¹; lo anterior, porque “[l]as reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal”³².

Entonces, tras acreditarse que el demandante sí desarrollaba una actividad económica, la falta de demostración de los ingresos percibidos no era motivo suficiente para denegar el perjuicio reclamado a título de lucro cesante, pues en ese evento el juzgador habrá de presumir que al menos devengaba un salario mínimo; de ahí que el raciocinio practicado por la cognoscente no merezca reparo alguno, máxime cuando la estimación fue proporcional al periodo de 55 días de incapacidad médico legal definitiva dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De lo expuesto, la apelación formulada frente a este punto tampoco prospera.

(3) DEL DAÑO MORAL.

Por último, en lo que atañe a estimación de los perjuicios morales, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha establecido tarifa alguna para justipreciar el valor de la indemnización a reconocer por daño moral, de manera que corresponde al juzgador, en el caso en concreto, evaluar el monto del perjuicio reclamado; ponderación en la que deberá atender “(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)”³³.

Entonces, no existe un baremo para cuantificar esta indemnización; sin embargo, la Corte ha acogido unos valores generales que demarcan y orientan la tasación. Así, por ejemplo, en eventos donde se ha reclamado tal compensación “para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60’000.000,³⁴”³⁵ guía que en momento alguno significa la existencia objetiva y obligatoria de un límite de valoración³⁶.

Con lo anterior y de cara a la censura formulada, pronto se advierte que, si bien el juzgador cuenta con un margen de discrecionalidad para justipreciar el monto de la indemnización, lo cierto es que su juicio debe ser coherente con los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia y proporcional a la forma en que allí se tasan, según el tipo de afectación y su intensidad; estimaciones de las que se desprenden que el monto máximo usualmente reconocido para indemnizar la lesión más grave (la muerte) esta alrededor de los 60 millones, de suerte que a partir de

³¹ CSJ, SC16690 del 17 noviembre de 2016, citada en CSJ SC 3919 del 8 de septiembre de 2021.

³² CSJ SC 3919 del 8 de septiembre de 2021.

³³ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97, citado en Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019.

³⁴ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72’000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

³⁵ Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Postura reiterada en SC 3728 y SC 4703 del 26 de agosto y 22 de octubre de 2021, respectivamente.

³⁶ Ver también, sentencia STC4524-2019 del 10 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

este punto de referencia, en forma descendiente y gradual, el sentenciador debe cuantificar el resarcimiento³⁷.

Es por lo anterior que la estimación hecha por la cognoscente en cuantía de 30 millones, no se ajusta a los parámetros esbozados por la jurisprudencia, si en cuenta se tiene que las secuelas del accidente no revelan una gravedad superior, ya que se trata de una deformidad física que no entraña pérdida funcional, ni anatómica; por lo que se infiere que la afectación moral no tiene la misma intensidad que la que se presenta en eventos como la muerte o discapacidad física, los cuales, según se vio, han sido tasadas en un promedio de 60 millones.

Es por lo anterior que se modificará la condena, estimándose proporcional para el resarcimiento de este perjuicio la suma de 15 millones.

F. CONCLUSIONES.

Corolario, se confirmará la sentencia de primer grado, pero con la modificación respecto al monto de los perjuicios morales reconocidos. No habrá condena en costas, en tanto que no aparecen causadas, aunado a que las apelaciones no fueron temerarias.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

³⁷ Al respecto, en el pie de página No. 30 de la sentencia SC 4703 del 22 de octubre de 2021, la Corte relata las siguientes cuantías reconocidas a título de perjuicios morales: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo atacado, **únicamente** respecto al monto de los perjuicios morales reconocidos, los cuales quedan en la suma de \$15.000.000.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a los apelantes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENA

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328dbcf05f23a98f59605e491ba86a7d76277f46fb5d1e180197e42d426b59a5**

Documento generado en 06/09/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>